

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-107/2019

SOLICITANTE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer de las demandas presentadas por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y otras personas, en contra de los Congresos Distritales números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 con cabeceras en los municipios de Guanajuato, que se realizaron en el proceso de la elección interna de MORENA. Asimismo, se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que los promoventes no agotaron previamente la instancia partidista.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	6
5. ACUERDO.....	10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El diecisiete de agosto del año en curso¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para celebrar el III Congreso Nacional Ordinario para la integración de los congresos distritales y estatales, en los que se elegirán coordinadores y consejeros distritales, estatales y nacionales, así como a los integrantes de los comités ejecutivos estatales y del propio Comité Ejecutivo Nacional.

1.2. Congresos distritales. Los promoventes afirman que el trece de octubre, se llevaron a cabo los Congresos Distritales de MORENA números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 en diversos municipios de Guanajuato.

1.3. Juicios locales o escritos de demanda iniciales. El diecisiete de octubre, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y otras personas, en su calidad de militantes, afiliadas o protagonistas del cambio verdadero de MORENA, presentaron demandas en contra de los Congresos Distritales números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 con cabeceras en los municipios de Guanajuato.

Los Congresos se realizaron para la elección de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales.

1.4. Acuerdo de consulta de competencia. El trece de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que formuló una consulta respecto de la competencia para conocer de las demandas presentadas, las cuales, integraron los expedientes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEP-JPDC-54/2019 y sus acumulados.

1.5. Turno. El quince de noviembre, el magistrado presidente de la Sala Superior dictó un acuerdo por el que se ordenó integrar el

¹ Todas las fechas de este punto en adelante corresponden al mismo año, salvo mención que indique lo contrario.

expediente como asunto general con la clave SUP-AG-107/2019 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos correspondientes.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente asunto general y ordenó formular el acuerdo respectivo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada debido a que la controversia radica en qué órgano se deben sustanciar y resolver diversos medios de impugnación, por lo que su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor².

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Superior declara que es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por los actores, conforme a lo siguiente.

El Tribunal local sometió la presente consulta competencial para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de las demandas, en atención a las particularidades de la controversia.

Expuso que en las elecciones controvertidas se eligieron ciudadanos que simultáneamente integrarían los órganos de dirección estatal y

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

nacional de MORENA, situación que, en su consideración, impide la escisión de la causa porque se correría el riesgo de generar resoluciones incompletas y contradictorias.

De forma trascendente, el Tribunal local alegó que ha sido criterio de esta Sala Superior determinar la competencia a su favor, en los casos en los que se controvertan las elecciones de los órganos directivos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia. Asimismo, ha sostenido que el conocimiento de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, le corresponde a las salas regionales.

En ese sentido, **el Tribunal local refirió que era incompetente** para conocer de las demandas en cuestión.

Esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-08/2017**³ determinó, entre otros aspectos, que con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, le corresponde a **la Sala Superior la competencia originaria** para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o resoluciones que **vulneren el derecho de afiliación**.

Estableció, además, que cuando se trate de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación le corresponderá a la Sala Superior.

Tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa y, al tratarse de órganos nacionales, se debe asegurar la uniformidad en la interpretación de las normas.

³ De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y 22, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 10, número 21, cuyo rubro señala **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

En dicho criterio se precisó que se debe evitar que las disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones, inclusive por los tribunales electorales locales, en atención al cumplimiento del principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo cual representaría un detrimento a la seguridad jurídica y a los ordenamientos de los institutos políticos.

En el presente caso, los actores presentaron los medios de impugnación ante el Tribunal local y ante la Comisión de Justicia en su calidad de militantes, afiliados o protagonistas del cambio verdadero de MORENA, en contra de los Congresos Distritales Federales números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 con cabeceras en los municipios de Guanajuato.

Los actores refieren que dichos Congresos se realizaron el trece de octubre y que en ellos se eligieron coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de MORENA.

Esencialmente, los actores demandan la nulidad de los Congresos Distritales y de sus decisiones porque, en su consideración, existieron violaciones a sus documentos básicos al no cumplirse con el quórum distrital, al no haber acudido la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y por la inexistencia de un padrón de afiliados confiable.

Ahora bien, tal como el Tribunal local lo sostiene en el acuerdo plenario a través del cual formula la consulta competencial, dado que en los Congresos Distritales se eligieron cargos partidistas a nivel estatal y nacional que impactan en todo el territorio nacional, no puede escindirse la causa porque su impacto no se acota a una determinada entidad federativa.

Por ello, se considera que le corresponde formalmente a esta Sala Superior conocer del presente asunto, a fin de evitar que los distintos órganos jurisdiccionales que pudieran conocer de la controversia aquí planteada realicen diversas interpretaciones.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Si bien lo procedente sería reencauzar el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque la controversia se relaciona con la posible afectación de los derechos político-electorales de los actores, quienes alegan vulneraciones a sus derechos de afiliación, dicho trámite es innecesario pues el juicio sería improcedente por las razones siguientes.

Esta Sala Superior considera que **la Comisión de Justicia es competente** para conocer y pronunciarse respecto de los planteamientos de los promoventes, a fin de observar el principio de definitividad, por lo que es necesario reencauzarle los medios de impugnación que dieron origen al presente asunto general, para su conocimiento y resolución.

A juicio de esta Sala Superior, **las demandas no satisfacen el requisito de definitividad** porque los promoventes no agotaron previamente la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidos.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando éste se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas que han sido establecidas en la normativa aplicable.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su

desechamiento, ya que, éste puede ser **reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente**⁴.

Por su parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que *i)* las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y *ii)* los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral únicamente cuando hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

La Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad⁵.

Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

En el caso, los promoventes se ostentan como militantes, afiliados o protagonistas del cambio verdadero de MORENA y controvierten las elecciones a coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales, celebradas en los

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.* *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Congresos Distritales números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 con cabeceras en los municipios de Guanajuato.

Los actores, esencialmente, controvierten el quórum distrital de los Congresos, la comisión de violaciones procesales por la ausencia de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en la celebración de los Congresos y por la inexistencia de un padrón de afiliados confiable.

En general, consideran que dichas situaciones demuestran violaciones a sus documentos básicos por lo que solicitan que se anulen los actos y decisiones tomadas en los Congresos Distritales controvertidos, celebrados el trece de octubre.

A juicio de esta Sala Superior, las demandas no satisfacen el requisito de definitividad porque los promoventes no agotaron de forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y no se advierten razones para el conocimiento directo de los asuntos, puesto que, como esta instancia jurisdiccional lo ha sustentado reiteradamente, los actos intrapartidistas no son irreparables⁶.

Del análisis de los Estatutos de MORENA se desprende que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de

⁶ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Sin embargo, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación a la mayor brevedad⁷.

En consecuencia y, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político.

Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático⁸.

Al respecto, debe considerarse que el asunto está relacionado con la elección de los integrantes de sus órganos internos, por lo que, en principio, debe ser la propia instancia partidista quien resuelva la presente controversia, sin que se justifique que este tribunal conozca del asunto directamente.

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente asunto general a la Comisión de Justicia para que, **a la brevedad y en plenitud de atribuciones**, conozca y resuelva lo que corresponda.

⁷ En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

⁸ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la tesis **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas iniciales, porque los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.

La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto general.

SEGUNDO. Al resultar **improcedente** la impugnación materia de este asunto general, se **reencauzan** los medios de impugnación que dieron origen al presente asunto general y el expediente en que se actúa, a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión de Justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE